



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 022-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 22 de febrero de 2021, las 11h30.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA NRO. 022-2021-TCE

TEMA: Declarar al ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, en su calidad de director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, responsable de incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido el artículo 177, numeral 11 de la misma ley.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.El 29 de enero de 2021, a las 11h57, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera en calidad de observador electoral nacional junto con su abogado patrocinador doctor Alfonso López Jaramillo y en calidad de anexos ocho (08) fojas. Propone la acción de queja por sus propios derechos contra el ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1- 11).

2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 022-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de enero de 2021 a las 20:22, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 13- 14).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

3. El 01 de febrero de 2021, a las 09:01, se recibió en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 022-2021-TCE en un (01) cuerpo, que contiene catorce (14) fojas. (F. 15).

4. Mediante auto de 01 de febrero de 2021, a las 16:00 se admite a trámite la presente queja y se dispuso:

“(…) PRIMERO.- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese al director nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, señor:

- *Ingeniero, Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, edificio del Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Quito. Acompañese con copia certificada del expediente íntegro de la presente causa.*

*SEGUNDO.- Se concede al denunciado: ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, el **plazo de cinco (5) días** contados desde el siguiente día que se efectúe la última citación, conforme lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda a dar contestación y anuncie y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes; y, además, señale domicilio electrónico y solicite casillero contencioso electoral para futuras notificaciones en la presente causa. Se le recuerda al denunciado que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.*

TERCERO.- Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de este Tribunal asígnese al accionante una casilla contencioso electoral.

*CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 270, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 94 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señálese para el **jueves 18 de febrero de 2021, a las 15h00**, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. El procedimiento de la Audiencia se encuentra previsto en el artículo*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

249 y siguientes del Código de la Democracia; y artículos 80,81,82, 92 y siguientes del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- *Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 022-2021-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este Despacho. Así como se advierte que la presente causa al corresponder a aquellas que se derivan del proceso de Elecciones Generales 2021, se sustanciará en plazos; y, por tanto, todos los días son hábiles de conformidad a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.

SEXTO.- *Remítase atento oficio al comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos la cual se desarrollará el jueves 18 de febrero de 2021, a las 15h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.*

SÉPTIMO.- *Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una defensora o defensor público en la referida Audiencia y remítase copia simple del expediente íntegro.*

OCTAVO.- *Por esta ocasión, remítase atento oficio a la Procuraduría General del Estado, en la persona del señor procurador general del Estado, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de un delegado para que asista y supervise la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la cual se desarrollará el día jueves 18 de febrero de 2021, a las 15h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. Acompáñese copias simples del expediente íntegro". (Fs. 16 – 17vta.).*

5. El 08 de febrero de 2021, a las 09:23, se recibe en la Secretaría General de este Organismo el Oficio No. DP-DPP17-2021-0023-O de 05 de febrero de 2021, firmado electrónicamente



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha, encargada, mediante el cual designa a la doctora Silvia Consuelo Yáñez Dávila, como defensora pública para la audiencia fijada para el 18 de febrero de 2021. (F. 44).

6. El 09 de febrero de 2021, a las 11:02, se recibe en la Secretaría General de este Organismo un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral y los abogados: Enrique Vaca Batallas; Daniel Vásconez Hinojosa; Marlon Llumiguano Solano; y, Silvana Robalino Coronel y en calidad de anexos ciento treinta y dos (132) fojas. (Fs. 47 – 189).

7. El 10 de febrero de 2021, a las 18:17, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, la impresión del correo electrónico recibido desde la dirección de correo electrónico: rodurango@pge.gob.ec que pertenece a un delegado de la Procuraduría General del Estado en la dirección de correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, que contiene dos archivos con los títulos: “**Juicio No. 022-2021-TCE Dr. Durango.pdf**” y “**ACCIÓN DE PERSONAL No. 632-PROAÑO.pdf**”, que una vez descargados se evidencia que es un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el doctor Marco Proaño Durán, director nacional de Patrocinio y en calidad de anexo dos (02) fojas. (Fs. 191 – 196).

8. Mediante auto de 10 de febrero de 2021, a las 11h30, este juzgador dispuso:

*“**PRIMERO.-** A través de la Secretaría General de este Organismo, córrase traslado de la contestación y anexos remitidos por el accionado en formato digital, al accionante, señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera; a la Procuraduría General del Estado; y, a la Defensoría Pública del Ecuador, a fin de asegurar el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador”.*

9. El 18 de febrero de 2021, a las 15h00 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, de conformidad a la fecha y hora fijada por este juzgador mediante auto de 01 de febrero de 2021, a las 16:00.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Jurisdicción y Competencia



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

10. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme prevé el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República (en adelante, CRE); artículos 72, 268 numeral 2; y, 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD); y, artículos 4 numeral 2, 198 y 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

2.2 Legitimación activa

11. La LOEOPCD en su artículo 70 señala: *“la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones”*.

12. De fojas 9 a 11 del expediente electoral, se observa que la acción de queja fue interpuesta por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en calidad de ciudadano ecuatoriano en pleno goce de sus derechos políticos y de participación; en tal virtud, se encuentra legitimado para presentar la presente acción, según ordena el artículo 14 del RTTCE.

2.3 Oportunidad para la interposición de la acción

13. El inciso segundo del artículo 270 de la LOEOPCD determina que la acción de queja puede ser interpuesta dentro de los cinco días contados desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.

14. El escrito que contiene la acción de queja fue ingresado a este Tribunal el 29 de enero de 2021, a las 11h57. El accionante a su vez, manifiesta que la acción la propone en contra de la negativa a obtener información sobre el padrón electoral completo, que le fuera notificado a su persona el 25 de enero de 2021, mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-0226-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que anexa el Memorando Nro. CNE-DNRE-2021-0104-M de 21 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el ingeniero Marco Antonio Sandoval Vásquez, director nacional de Registro Electoral del CNE.

15. A foja 3 del expediente electoral, consta el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0226-Of de 25 de enero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual pone en conocimiento del hoy accionante, señor



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Néstor Napoleón Marroquín Carrera, la respuesta a su solicitud de información. Por lo que, cumple el requisito de la oportunidad en la interposición de la acción de queja.

Una vez realizado el análisis de forma, se procede al análisis de fondo de la presente causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la acción interpuesta

16. El accionante manifiesta, en lo principal, lo siguiente:

"(...) Esta ACCIÓN DE QUEJA la propongo en contra del siguiente acto:

- Negativa a que se cumpla con mi facultad legal como Observador Electoral Nacional debidamente acreditado por el Consejo Nacional Electoral para que obtenga información sobre el padrón electoral completo, mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2021-0104-M de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por parte del Ing. Marco Antonio Sandoval Velásquez, DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO ELECTORAL, morando a su vez notificado mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2021-0327-M, de fecha 22 de enero de 2021, de parte del Mgs. Luis Eduardo Bonifaz Nieto, COORDINADOR NACIONAL TÉCNICO DE PROCESOS ELECTORALES y que fuera puesto en mi conocimiento el día 25 de enero de 2021, mediante el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0226-Of, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc. SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

(...)

La negativa de este servidor electoral a entregarme la información solicitada vulnera la facultad que tengo en mi calidad de Observador Electoral debidamente acreditado por el CNE al tenor de lo que manda el Art. 177 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; contenida en el numeral 11 del citado artículo de la Ley que me permite:

"11. Obtener información sobre el padrón electoral completo"

Además de incumplir el mandato legal estipulado en el último inciso de este mismo artículo que reza:

"Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral brindará a los observadores las garantías necesarias para cumplir adecuadamente su tarea. Se garantizará -entre otras- la libertad de circulación y movilización; libertad de comunicación con los



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar; acceso a documentos públicos antes, durante y después de la jornada”.

Es decir, el Ing. Marco Antonio Sandoval Velásquez, DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO ELECTORAL del Consejo Nacional Electoral, está obligado a brindarme las garantías necesarias para cumplir adecuadamente mi tarea como Observador Electoral, mas no, impedirla.

La preocupación que válidamente tiene este servidor electoral sobre el uso, tratamiento o distribución de la información que se me entregue, claramente en mi petición solicito que el departamento jurídico del CNE, elabore el acta respectiva que asegure y descargue de toda responsabilidad a la institución por el posible mal uso que esta información pudiera tener de mi parte. Por esta acta, asumo toda la responsabilidad administrativa, civil o penal a que tenga lugar si esta circunstancia de mal uso se diera y de esta forma, se está garantizando el mandato del numeral 19 del Art. 66 de la Carta Magna y a la vez, cumplir con lo ordenado en el Art. 177 del Código de la Democracia al permitirme observar el contenido del padrón electoral completo.

El incumplir con la Ley como lo evidencié de forma sumaria en líneas anteriores, vulnera mi garantía a la seguridad jurídica estipulado en el Art. 82 de la Constitución de la República porque justamente esta acción de este servidor electoral impide que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia sea aplicada al tenor de sus disposiciones; así como viola lo preceptuado por el Art. 226 de la Carta Magna, que dice que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestas estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley.

Esta negativa de cumplir con la Ley de parte de este servidor electoral vulnera también mi derecho de participación, garantizado por el numeral 2 del Art. 61 de la Carta Magna, ya que el proceso electoral es un asunto de interés público y tengo derecho a participar en forma activa y más cuando estoy facultado como Observador Electoral Nacional debidamente acreditado”.

3.2 Pretensión

17. El accionante manifiesta:

“Señor Juez, parece ser que el Director Nacional de Registro Electoral, por algún lapsus, olvidó leer de forma completa esta disposición constitucional e interpretó de forma errónea el citado numeral 19 del Art. 66 de la Carta Mana, ya que si bien, el



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

derecho a la protección de datos de carácter personal, para la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión necesitan de la autorización de su titular, esta misma disposición también autoriza difundir los datos personales a la persona que por sus facultades otorgadas por mandato de la ley la puede solicitar como por ejemplo los Jueces y Fiscales; y, en este caso, la facultad que tenemos los Observadores Electorales debidamente acreditados”.

IV AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

18. Comparecen a la diligencia, por un lado, el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera conjuntamente de su abogado patrocinador, doctor Alfonso López Jaramillo con matrícula profesional No. 17-2012-55 del Foro de Abogados; y, por otra parte, el denunciado, ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, en su calidad de director nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente de sus abogados patrocinadores: doctor Daniel Vásquez Hinojosa, con matrícula profesional No. 17-2021-778 F.A.; abogada Silvana Robalino Coronel, con matrícula profesional No. 17-2017-1074 F.A.; y, abogado Marlon Llumiguano Solano, con matrícula profesional No. 17-2018-70 F.A.. Adicionalmente, en representación de la Defensoría Pública, asiste la doctora Silvia Consuelo Yáñez Dávila; no obstante, al constatar que las partes procesales cuentan con patrocinio jurídico, abandona la diligencia. Se deja constancia que pese a haber sido legal y debidamente notificados los representantes de la Procuraduría General del Estado no asistieron a la diligencia. Durante la audiencia se dio apertura a las partes para practicar las pruebas, ejercer su derecho a la contradicción y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos.

4.1 Primera intervención de la parte accionante

19. El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera a través de su abogado patrocinador, señala en lo principal que antes de empezar la audiencia se trate de llegar a una conciliación con la contraparte, a lo cual, el señor juez desecha el pedido por no encontrarse previsto en la normativa electoral. El abogado patrocinador del accionante expone que el señor Néstor Marroquín Carrera, es veedor nacional calificado por el Consejo Nacional Electoral dentro del proceso electoral vigente, en cuya condición solicitó se le entregue copia del padrón electoral total, lo cual no fue atendido, ya que el Consejo Nacional Electoral argumenta que la divulgación de esa información debe tener autorización del titular o de los titulares y que dicha información es reservada, por lo que el requerimiento no fue atendido. Destaca también, que al hacer la solicitud relacionada con la entrega del padrón electoral, pidió que el CNE redacte una acta de confidencialidad a fin de garantizar que él, en su calidad de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

observador electoral, no divulgaría la información proporcionada, dado que la requirió exclusivamente para realizar el informe que debe presentar ante el órgano administrativo electoral; por lo cual, solicita se tenga como pruebas a su favor los documentos que adjuntó a su escrito inicial de interposición de la acción de queja.

4.2 Pruebas de Cargo: Conjuntamente con la acción interpuesta, el accionante a través de su abogado patrocinador anuncia las siguientes pruebas de cargo, las mismas que fueron practicadas en la Audiencia Oral de Pruebas y Alegatos:

- a. Copia de cédula y certificado de votación del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera **(F. 1)**
- b. Original del Of. No. 20210118-001-NMC de 18 de enero de 2021, suscrito por el señor Néstor Marroquín Carrera, observador electoral nacional **(F. 2 y vuelta)**
- c. Original del Oficio Nro. CNE-SG-2021-0226-Of de 25 de enero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral **(F. 3 y vuelta)**
- d. Original del Memorando Nro. CNE-CNTPE-2021-0327-M de 22 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el Mgs. Luis Eduardo Bonifaz Nieto, coordinador nacional técnico de procesos electorales **(F. 4 y vuelta)**
- e. Original del Memorando Nro. CNE-DNRE-2021-0104-M de 21 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional de Registro Electoral **(F. 5 y vuelta)**.

Al practicar las pruebas de cargo, una vez leída la parte pertinente de los documentos probatorios, a fin de cumplir la contradicción respectiva, realiza la entrega al accionado.

4.3 Primera intervención de la parte accionada

20. Interviene la abogada Daniela Robalino y especifica que va a realizar la práctica de prueba y alegatos, aclara que la práctica de prueba realizada por el accionante carece de eficacia en vista de que los documentos eran copias simples, por lo que no procede su valoración de acuerdo a lo previsto en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Hace alusión que los observadores electorales sí pueden hacer revisión del padrón electoral, pero que no se le podía entregar el padrón electoral completo conforme a lo requerido. Realiza la práctica de su prueba, para lo cual solicita el expediente electoral y da lectura a la documentación que consta en él y solicita que sea tomada como prueba a su favor. Aclara además, que no se puede entregar información de la ciudadanía sin autorización del titular por lo que los funcionarios electorales firman un acuerdo de confidencialidad y no



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

publicidad de datos de la ciudadanía impidiendo así al señor Marco Sandoval entregarle esa información al señor Marroquín, y reafirma que es una información sensible y reservada que no se puede dar a cualquier persona. Además, aclara que se le respondió entregándole un CD del distributivo electoral donde constan los números y porcentajes de los votantes y que lo que no se le entregó fueron los nombres y apellidos de las personas y los números de cédulas de la ciudadanía porque es una información que no puede entregar, por su carácter de reservada. Solicita que se reproduzca el CD que se encuentra dentro del expediente donde consta la información remitida al señor observador y finalmente pide que se tome en cuenta un material didáctico sobre el padrón electoral que se encuentra en el expediente como prueba a su favor.

4.4 Pruebas de descargo: Con la contestación realizada por el ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, en su calidad de director de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral realizada a la acción de queja interpuesta en su contra, anuncia las siguientes pruebas que fueron practicadas durante la Audiencia:

- a. Copia certificada de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-28-5-2020 de 14 de mayo de 2020, en el cual se aprueba el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa (Fs. 58-65)
- b. Copia certificada del informe técnico de cierre del Registro Electoral de 17 de agosto de 2020 (Fs. 62-65)
- c. Copia certificada de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-18-8-2020 de 18 de agosto de 2020, en el cual se aprueba el cierre del Registro Electoral para las Elecciones Generales 2021 (Fs. 66-68)
- d. Copia certificada de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-29-12-2020 (Fs. 69- 89)
- e. Copia certificada de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-26-4-2018 (Fs. 90- 178)
- f. Acuerdo de Confidencialidad de 27 de noviembre de 2020 (Fs. 179-180)
- g. Copia certificada del Memorando No. SG-2021-0921-M de 9 de febrero de 2021 (Fs.181-183)
- h. Copia certificada del Memorando No. CNE-DNRE-2021-0104-M de 21 de enero de 2021 (Fs. 184-185)
- i. CD que contiene la información entregada al hoy accionante (F. 186)

4.5. Alegatos finales de la parte accionante



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

21. Interviene el accionante señor Néstor Marroquín quién manifiesta: que si bien es cierto existe una ambigüedad en lo que es un padrón electoral, ya que cuando presentaron su contestación se evidencia que son documentos internos, y que resultaría absurdo ir el día de las votaciones a verificar el padrón electoral, y además hace énfasis en que solicitó esa información para verificar que en el padrón electoral no conste la misma persona con otros números de cédulas o que consten personas fallecidas. Aclara además, que en la normativa no se especifica qué debió contener el petitorio, o a su vez, a quién debía estar dirigido, dado que en su caso, él lo dirigió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y fue la Presidencia quien direccionó su trámite a la Dirección de Registro Electoral. Finalmente, argumenta que la falta de información completa sea porque quizás tengan cosas que esconder; no obstante, señala que no pueden limitar la verificación a la que tiene derecho como observador electoral. Interviene de igual manera el abogado del accionante y señala que no se tome en consideración ninguna prueba que no haya sido anunciada de manera oportuna.

4.6. Alegatos finales de la parte accionada

22. El señor juez pregunta a los abogados del Consejo Nacional Electoral: ¿Cuál es la autoridad o el órgano competente que estableció que la información de los padrones electorales tiene carácter reservado? La abogada Robalino especifica que existe normativa en la que se dice que los datos no pueden ser divulgados sin autorización del ciudadano; así como existe un convenio entre el Registro Civil y el Consejo Nacional Electoral para el manejo de la información de los ciudadanos.

23. Toma la palabra el abogado Marlon Llumiguano Solano, quien en lo principal señala que lo que ha indicado la parte accionante en sus alegatos finales no debe ser considerado, en virtud, de que son puras presunciones y que no han sido demostradas ni probadas. Concluye señalando, además, que el accionante no ha demostrado la vulneración a sus derechos subjetivos, conforme lo prevé la normativa electoral relacionada con la acción de queja.

4.7. Réplica de la defensa del accionante

24. Finalmente, el abogado del accionante aclara que toda la prueba que practicó durante la audiencia se encuentra en el expediente electoral, dado que la misma fue adjuntada al escrito que contiene la acción de queja.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

4.8. Réplica de la defensa del accionado

25. La abogada Robalino enfatiza en que no se ha demostrado ni probado la falta de cumplimiento de la Ley por parte del ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, en su calidad de director de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, por lo que, debería archivar la presente causa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1 Fundamentos en los que se basa el accionante

26. Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral una acción de queja formulada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en cuya virtud y conforme al procedimiento establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se ha cumplido el debido proceso preestablecido para estos casos.

27. El accionante acusa al señor Marco Antonio Sandoval Velásquez, de impedir la entrega de la información requerida con el propósito de cumplir su trabajo en calidad de observador electoral legalmente acreditado ante el Consejo Nacional Electoral. En especial, el accionante manifiesta que requiere del padrón electoral completo *“para poder observar los registros que lo conforman y poder dar fe de su existencia, integridad y exactitud conforme lo estipula el Art. 78 del Código de la Democracia”*.

28. Fundamenta su acción en la negativa a su solicitud, *“negativa fundamentada en la suposición de que el número de cédula de identidad, nombre y apellido del votante y otros datos que contiene mi petición que son parte del Registro Electoral, según el criterio subjetivo del Director Nacional de Registro Electoral, Ing. Marco Antonio Sandoval Velásquez, son datos que deben ser protegidos a menos que exista la autorización del titular de estos, al amparo de lo que manda el Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República (...)”*.

29. Concluye señalando que la negativa del servidor electoral a entregarle la información solicitada vulnera la facultad que tiene en su calidad de observador electoral, específicamente a lo previsto en el artículo 177 del Código de la Democracia, el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, artículo 82 y 226 *ibidem*.



5.2 Fundamentos del accionado

30. A fojas 47–54 del expediente electoral consta la contestación a la acción de queja realizada por el director nacional de Registro Electoral, Marco Antonio Sandoval Velásquez, quien, en lo principal, señala lo siguiente:

“En el numeral 1 de su escrito, para fundamentar la procedencia legal de su queja, el accionante hace alusión al artículo 198 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mismo que no contiene numeral, pues se refiere el Referéndum y Consulta Popular, también invoca el artículo 245.1 del mismo cuerpo legal, que tiene relación con el lugar de presentación de la acción; es decir, se invoca erróneamente la Ley, careciendo de fundamento de derecho para realizar su queja, volviéndola en improcedente.

(...)

Con las consideraciones expuestas, se evidencia que el accionante carece de legitimación activa, a título personal, y como representante de la organización política, porque no adecuó su intención de reclamo al procedimiento determinado en la norma para cada caso, esto es con los requisitos para accionar dentro de una infracción electoral.

(...)

Al respecto, cabe mencionar que en mi calidad de Director Nacional de Registro Electoral, con base al Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral – CNE-, referente a la Gestión Nacional de Registro Electoral a cargo de la Dirección Nacional de Registro Electoral, he actuado en base a las atribuciones y responsabilidades conferidas, entre las cuales esta: “b) dirigir la elaboración del Registro Electoral”; y de los productos y servicios: 5”) Informe de cierre de Registro Electoral para un Proceso Electoral y de la actualización de información para la generación de Patrones Electorales”.

Es decir, señor Juez, dentro de mis facultades se encuentra el manejo del Registro Electoral, más no del Padrón Electoral (...)

(...)

De lo que se puede colegir, que no he omitido en responder a la solicitud presentada por el hoy quejoso, sino solamente he limitado mi respuesta con base a las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral, CNE. Lo que refleja que he



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

enmarcado mi actuar conforme lo estipulado en lo que dispone la Ley y el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador.

(...)

Es fundamental observar que en la acción presentada no se deduce una claridad en qué grado o circunstancia existe el incumplimiento a la norma invocada, toda vez que, en funciones como Director Nacional del Registro Electoral, y en observancia del Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral, se dio la respuesta correspondiente al peticionario mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2021-0104-M, de 21 de enero de 2021, adjuntando la siguiente documentación:

- *Informe Técnico de Cierre del Registro Electoral*
- *Distributivo de Electores y MJRV*
- *Distributivos de Recintos*

Dentro de la información solicitada por el hoy quejoso se encuentra: circunscripción, cantón, parroquia, estado de parroquia, zona, junta, recinto electoral. Y los ítems: número de cédula, nombres, apellidos, habilitado para votar (SI/NO), y homónimo, no se entregaron en virtud de la protección del derecho constitucional a la Protección de Datos contemplado en el artículo 66, numeral 19; en concordancia con el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en acatamiento a lo estipulado en la Cláusula Quinta del Acuerdo de confidencialidad y no divulgación de información, para la vinculación del personal de 27 de noviembre de 2020, suscrito entre Marco Antonio Sandoval Velásquez; y la Representante Legal del Consejo Nacional Electoral.

(...)

Adicionalmente señor juez si bien el hoy quejoso quiere acceder al padrón electoral para "(...) observar los registros que lo conforman y poder dar fe de su existencia, integridad y exactitud conforme lo estipula el Art. 78 del Código de la Democracia"; no ha demostrado de manera fehaciente como va a lograr verificar la integridad del padrón electoral, y mucho menos ha especificado con que información va a contrastar los datos contenidos en el padrón electoral. Es decir no tiene claridad en el objeto, fundamento de su petición, por lo que no se encuentra la violación a sus derechos subjetivos, menos los relacionados al derecho a la participación contemplado en el artículo 61, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "(...) Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos (...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)", toda vez que la información proporcionada se ha limitado a respetar el derecho constitucional a la protección de datos personales".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

(...)

En función de lo solicitado por el peticionario sobre el Padrón Electoral, el Consejo Nacional Electoral, ha aplicado la normativa legal vigente para dar respuesta a su requerimiento, por lo que, las actuaciones realizadas por mi persona no se encuadran en una infracción electoral.

(...) debemos enfatizar que los documentos y datos personales de los ciudadanos constantes en el sistema de registro electoral, son sujetos de reserva, por tanto, no pueden ser difundidos sin previa autorización de juez competente.

(...)

Cabe añadir, que la información de datos personalísimos de los ciudadanos es confidencial, y si el hoy quejoso requiere nombres e información adicional, deberá dirigir su pedido al Registro Civil, por lo que, el Consejo Nacional Electoral no tiene ninguna facultad de hacerlas públicas simplemente porque constan en el padrón electoral, y que además son para uso y ejecución institucional en aspectos donde se desarrollan acciones electorales.

(...)

En el contexto de la norma, es evidente que no existe infracción electoral, más aún cuando se está evitando divulgar datos de información personal, evitando revelar información confidencial protegiendo la integridad y seguridad de las personas”.

5.3 Planteamiento y resolución del problema jurídico

31. De los fundamentos esgrimidos por las partes procesales, de las pruebas anunciadas y practicadas durante la audiencia y de las alegaciones en derecho, con el propósito de despejar cualquier duda, este juzgador considera en forma previa a dictar el fallo, resolver el siguiente problema jurídico: **¿El ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral incurrió en la causal de incumplimiento de la ley, contemplado en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?.**

32. Conforme consta en el expediente electoral, a foja 55, se agrega la acción de personal otorgada a favor del ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez; por lo que, se encuentra acreditada la calidad de director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral a partir del 27 de noviembre de 2020, condición en la que comparece como accionado en este expediente de acción de queja.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

33. En el caso, objeto de queja, el accionante alegó tanto en el escrito de la acción de queja cuanto en la audiencia oral única de prueba y alegatos que, el director ha incurrido en la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador esto es, *“Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral”*.

34. La Constitución de la República prevé en su artículo 10¹, como principio rector, a la universalidad en la titularidad de los derechos constitucionales, es así que, en el caso ecuatoriano, dicho parámetro se cumple con pertenecer a algunos de los grupos referidos en el mencionado artículo, entendiéndose como tal, que el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera como ciudadano tiene toda la libertad y el derecho a demandar ante esta Magistratura Electoral la sanción, en este caso, del director nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral (servidor electoral), por la vulneración o perjuicio a algún derecho subjetivo que considere que se le ha afectado.

35. Por lo que, resulta pertinente analizar y realizar una aclaración preliminar a los derechos que el accionante consideró vulnerados, aparte del expresamente descrito en el escrito de interposición de la acción de queja, que guarda relación con el artículo 177 de la LOEOPCD. De acuerdo a su criterio, existieron vulneraciones respecto al numeral 2 del artículo 61 de la CRE *“participar en los asuntos de interés público”*, y artículo 82 de la Constitución de la República *“derecho a la seguridad jurídica”*.

36. Ahora bien, con relación al derecho a participar en los asuntos de interés público, la Constitución de la República en su artículo 1 prevé que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, para lo cual, se observa a la democracia como elemento fundamental del Estado; y sobre la cual, se fundamenta y constituye la nueva organización de poder y participación que consagra la Norma Suprema².

¹ “Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

² “Art. 1.-El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

37. Compartiendo el criterio de Luis Aguilar Cardoso, con relación a la participación ciudadana, se establece que ésta debe ser: *“entendida como el fundamento para el ejercicio efectivo y pleno de la democracia, constituyendo un conjunto de mecanismos, institucionalizados o no, a través de los cuales los ciudadanos buscan incidir en las decisiones públicas con la expectativa de que aquellas decisiones representen sus intereses; y en particular, ejerciendo su derecho a la participación en los asuntos públicos”*³.

38. Así, en el artículo 61 de la Carta Suprema se consagra el derecho a la participación ciudadana en los siguientes términos:

1. *Elegir y ser elegidos.*
2. *Participar en los asuntos de interés público.*
3. *Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.*
4. *Ser consultados.*
5. *Fiscalizar los actos del poder público.*
6. *Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.*
7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.*
8. *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.*

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.

(negrillas fuera del texto original)

39. Mientras que, en el artículo 95 del texto Constitucional se evidencia el principio de participación, mediante el cual, los ciudadanos tienen el derecho a participar de manera

³ Aguilar Cardoso, Luis Enrique, “Aproximaciones a la participación ciudadana en la región Andina, el caso peruano”, publicado por la Comisión Andina de Juristas, Lima, 2007.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

protagónica en la toma de decisiones, gestión y planificación de asuntos de interés público. Por lo que, queda claro que el derecho a la participación ciudadana en cualquiera de sus esferas comprende una garantía básica del Estado constitucional de derechos y justicia.

40. Como ya lo ha manifestado la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia 010-13-SIN-CC de 25 de septiembre de 2013, el derecho de participación permite que toda persona tenga la facultad constitucional de intervenir en la actividad pública, ya sea como sujeto activo de ella o a su vez, como sujeto receptor de la misma. Así mismo, la Corte ha enfatizado, con relación al derecho de participación, que es un derecho de configuración legal, es decir, que se le permite al legislador el desarrollo del referido derecho siempre y cuando no implique una afectación a su contenido esencial, ni al contenido de otros derechos; en tal virtud, deberá estar enmarcado por el contenido que le otorga la propia Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

41. Respecto a la segunda vulneración descrita, que guarda relación con el derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal en la sentencia dictada dentro de la causa No. 129-2019-TCE, citando a su vez, a la sentencia 016-13-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

42. Del expediente electoral, a fojas 10, a opinión del accionante señala que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la negativa del servidor electoral, ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, ha impedido que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, sea aplicada al tenor de sus disposiciones; y, en consecuencia, vulneró su derecho a desempeñar con eficiencia su rol de observador electoral para las Elecciones Generales 2021.

43. En este sentido, se considera que el derecho a la seguridad jurídica garantiza el respeto y aplicación de los preceptos constitucionales, creando de cierta manera un estado de certeza



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

en cuanto a la exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución⁴; por lo que, este juzgador deja constancia que es responsabilidad de todos los jueces aplicar la normativa constitucional y legal, previa, clara y pública que rija al momento de adoptar una decisión dentro de la causa puesta para su conocimiento y resolución.

44. Por las consideraciones antes señaladas, para la resolución del caso concreto, resulta pertinente entonces analizar el alcance de lo que dispone el artículo 177 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, en concordancia con lo que determina la disposición constitucional prevista en el artículo 91.

45. La ley que rige la materia electoral desarrolla todo un capítulo con relación a –la observación electoral nacional e internacional- que va desde el artículo 173 al 181, y en el cual, se define el concepto de observación electoral en el sentido de que se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público. La observación electoral, persigue la comprensión y evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la Función Electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema⁵.

46. Para el efecto, el artículo 177 *ibidem* señala:

Art. 177.- La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral al observador, le faculta a:

- 1. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo de las votaciones;*
- 2. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;*
- 3. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales, sin afectar el desarrollo del proceso;*
- 4. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en la respectiva junta receptora del voto y a la fijación de los resultados de la votación en los recintos electorales;* 5. *Observar el sistema*

⁴ La persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable y clara de las reglas del juego que le serán aplicadas, a fin de evitar la arbitrariedad por parte de la autoridad competente, cita en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2152-11-EP/19.

⁵ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 173.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

de transmisión de resultados en los órganos electorales; 6. Observar los escrutinios y las impugnaciones a los mismos;

7. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;

8. Dirigir denuncias a los organismos electorales que corresponda para la debida investigación;

9. Designar observadores a los centros de cómputo de los organismos electorales;

10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto; y,

11. Obtener información sobre el padrón electoral completo.

Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral brindará a los observadores las garantías necesarias para cumplir adecuadamente su tarea. Se garantizará -entre otras- la libertad de circulación y movilización; libertad de comunicación con los sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar; acceso a documentos públicos antes, durante y después de la jornada.

(negrillas fuera del texto original)

47. El accionante afirma que se le ha negado el derecho a obtener información sobre el padrón electoral completo, dado que a criterio del director del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral se le ha entregado todo con excepción de los parámetros referentes a nombres y apellidos, habilitado para votar (SI/NO), y homónimo, en virtud del derecho constitucional a la protección de datos contemplado en el artículo 66, numeral 19; en concordancia con el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en acatamiento a lo estipulado en la Cláusula Quinta del Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información, para la vinculación del personal de 27 de noviembre de 2020, suscrito entre el hoy accionado; y la representante legal del Consejo Nacional Electoral.

48. El artículo 66 numeral 19 de la Constitución prevé:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

49. Compartiendo el criterio de Óscar Puccinelli, quien desarrolla el contenido complejo que comporta el derecho a la protección de datos personales y menciona: “[P]or ‘derecho a la protección de datos’ se propone entender la suma de principios, derechos y garantías establecidos en favor de las personas que pudieran verse perjudicadas por el tratamiento de los datos nominativos a ella referidos”⁶.

50. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha desarrollado el derecho a la protección de datos, y específicamente, su elemento denominado –autodeterminación informativa- como aquel que comporta la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer un control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder⁷.

51. Por lo que, las características mismas del derecho a la protección de datos personales, no considera adecuada la limitación de su alcance a una prohibición absoluta a su acceso, salvo que exista una interferencia ilegítima por parte de terceros⁸. En el caso objeto de examen por parte de este juzgador, se observa que el accionante, Néstor Napoleón Marroquín Carrera fue acreditado legalmente mediante Resolución No. PLE-CNE-1-29-12-2020⁹ emitida por el Consejo Nacional Electoral, en calidad de observador electoral y es en esa condición que requirió información a la presidenta del Consejo Nacional Electoral; y en consecuencia, es en virtud de la calidad en la que compareció que el órgano administrativo electoral, a través del servidor electoral competente, debió responderle y proporcionarle la información total del padrón electoral requerido, conforme faculta el artículo 177 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

⁶ Oscar Puccinelli, El Habeas Data en Indoiberoamérica, Temis, Bogotá, 1999, p. 68 citado en la sentencia No. No. 001-14-PJO-CC, dentro del caso No. 0067-11-JD de 23 de abril de 2014, de la Corte Constitucional ecuatoriana .

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-14-PJO-CC, dentro del caso No. 0067-11-JD de 23 de abril de 2014.

⁸ Regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-14-PJO-CC, dentro del caso No. 0067-11-JD de 23 de abril de 2014.

⁹ “Artículo 1.- Aprobar la acreditación como observadores electorales para las Elecciones Generales 2021 a setecientos ochenta y nueve (789) personas naturales, dos (2) personas extranjeras residentes en el Ecuador y ocho (8) ecuatorianos residentes en el extranjero, que cumplieron con los requisitos y documentación habilitante establecidos en la Convocatoria para acreditarse como Observadores Electorales Nacionales (...)”.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

52. Adicionalmente, este juzgador electoral advierte una confusión por parte del servidor electoral, hoy accionado, en cuanto a la interpretación del artículo 78 de la Ley Electoral, en la que fundamenta su negativa y, por ende, falta de cumplimiento de la LOEOPCD, en virtud de que dicha disposición legal prevé:

Art. 78.- El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes.

Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.

El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad.

En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente y vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada junta receptora del voto, tampoco podrán incluirse en el registro nuevos electores.

El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral.

Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días.

El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

53. Es decir, la disposición legal transcrita hace referencia al registro y al padrón electoral; y para el efecto, la Ley determina que “*el padrón electoral es el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres*”. Por lo que, la Ley no dice que los datos relacionados a los nombres y apellidos y números de cédula, de la persona habilitada para sufragar (SI/NO), y homónimos tengan carácter reservado o confidencial; y que, los demás parámetros del referido padrón deban ser públicos. En tal virtud, se evidencia que dicha interpretación realizada por el ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, es errada. El carácter de reserva o de confidencialidad de la información debe ser declarado en forma previa, antes de receptar la solicitud, por parte de la autoridad con competencia para tal efecto. No es potestad de cualquier servidor público declarar esa condición, sino de aquellos a los que la Constitución o la Ley, les atribuye tal capacidad.

54. Por último, en cuanto a la prueba introducida por la parte accionada, que guarda relación al Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información, para la vinculación del personal de 27 de noviembre de 2020, suscrito entre el hoy accionado; y la representante legal del Consejo Nacional Electoral, se debe precisar que el capítulo quinto del documento, que es al que se hizo alusión, señala textualmente:

CLÁUSULA QUINTA.- PROHIBICIONES:

Las partes acuerdan que el Suscriptor tendrá prohibido realizar las siguientes actividades:

- 1. Copiar, reproducir o divulgar por cualquier formato o medio, ya sea verbal, escrito, telemático, por internet u otra vía, la información que le sea entregada por el Consejo Nacional Electoral, salvo que cuente con la autorización escrita de la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral y en ella se especifique el uso o manejo que se dará a la información.*
- 2. Se prohíbe divulgar toda información institucional incluida la digital y física (archivos) de propiedad del Consejo Nacional Electoral, por lo que el servidor que suscribe este documento es consciente en que la información que reciba, conozca, acceda, maneje o haga uso es confidencial y su utilización será exclusiva de sus funciones.*
- 3. Copiar, reproducir o divulgar la información que sea obtenida o producida como fruto de las actividades derivadas de sus funciones o actividades con el Consejo Nacional Electoral.*
- 4. Perder, destruir o manipular intencionalmente o no los activos de información del Consejo Nacional Electoral durante la desvinculación al cargo.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

5. *Se compromete a cuidar la información entregada por el Consejo Nacional Electoral y no revelársela a terceras personas sin previa autorización de la institución.*
6. *A gestionar el consentimiento escrito del solicitante, candidato o persona certificada para la divulgación de la información, exceptuando los casos en que sea requerida legalmente por la autoridad competente.*
7. *En aquellos casos en que la información sea requerida legalmente por autoridad competente, él o la servidora que suscribe este documento, previo a la entrega de la información, notificará inmediatamente a la Presidencia el Consejo Nacional Electoral respecto a dicha petición. (SIC)*

55. Del texto transcrito, cabe hacer algunas precisiones: **i)** Ningún Acuerdo puede contener cláusulas contrarias a la Constitución o a la Ley; **ii)** En las prohibiciones del referido Acuerdo, en ninguna parte establece que se podrá entregar solamente información parcial del padrón electoral; tampoco se la cataloga como confidencial o reservada; y, **iii)** La Presidencia del órgano administrativo electoral direccionó la solicitud del hoy accionante, a fin de que sea procesada y atendida; por lo que, si el accionado tenía dudas sobre la entrega de dicha información, debió solicitar apoyo a la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo, más no realizar una interpretación errónea de la Ley; y como consecuencia de aquello, incumplir el mandato legal previsto en el numeral 11 del artículo 177 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia; y por ende, incurrir en la causal de queja prevista en el numeral 1 del artículo 270 *ibidem*¹⁰.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

56. Este juez electoral considera necesario recordar al Consejo Nacional Electoral que, de conformidad a lo que dispone el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, el carácter reservado de la información, debe ser declarado con anterioridad a la petición de información, por parte de autoridad competente y de acuerdo a lo previsto en la Ley.

¹⁰ "Art. 270.-La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral (...)"



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

VII. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Declarar al ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, en su calidad de director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, responsable de incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido el artículo 177, numeral 11 de la misma ley.

SEGUNDO.- Imponer al ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, en su calidad de director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, la multa de dos salarios básicos unificados, esto es de ochocientos (800) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El pago de la multa impuesta lo efectuará mediante depósito en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que se ejecutorie la presente sentencia, conforme dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 211 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, caso contrario será cobrada por vía coactiva.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

- 3.1. Al accionante, en los correos electrónicos señalados para el efecto: lopezalfon@yahoo.com; y nmarroquin@nmcresearch.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 117.
- 3.2. Al accionado, en los correos electrónicos señalados para el efecto: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; y, marlonllumiguano@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03.
- 3.3. A la Procuraduría General del Estado en los correos electrónicos señalados para el efecto: marco.proanio@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; jpmunizaga@pge.gob.ec; y, rodurango@pge.gob.ec.
- 3.4. A la Defensoría Pública del Ecuador en el correo electrónico: syanez@defensoria.gob.ec



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PHD (C)**



Causa No. 022-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

**Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora**

